

IFD N° 544/2024

RESOLUCIÓN

Área Determinaciones

Contribuyente/Responsable:	CONTRIBUYENTE CASO 1				
N° de Cuit:	11-1111111-1				
Orden de Tarea N°:	FM 14284				
Tributos:	Impuesto Sobre los Ingresos Brutos				
N° de Inscripción:	11111111				
Períodos:	2023/09 A 2023/11				
	Limitada a las bases imponibles de acuerdo a lo declarado a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Impuesto al Valor Agregado; encuadramiento de actividades de corresponder, y a la aplicación de las alícuotas correspondientes según Ley Impositiva Anual.				
	Ley N° 9187 y modificatorias, Ley N° 6006 T.O. 2023 y modificatorias y sus normas reglamentarias.				

Córdoba, 01 de julio de 2024

VISTO: Estas actuaciones que tratan sobre la determinación impositiva practicada según Lote N° FM 3, llevada a cabo al contribuyente de la referencia, por los períodos fiscales que se detallan, en orden al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y referida a la/s actividad/es Código/s N° 471120; señalándose que la presente determinación reviste el carácter de parcial y limitada conforme lo expuesto, y

RESULTANDO:

- **I.- Que** en base a la información recabada, en virtud de los cruces sistémicos de información efectuados por la Dirección de Inteligencia Fiscal en los términos del artículo 4 inciso 6) de la Ley 9187 y modif., se ha constatado de la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco del Convenio de colaboración entre este Organismo y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, que existen diferencias entre las bases imponibles declaradas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas presentadas en el Impuesto al Valor Agregado y las exteriorizadas (o no declaradas por falta de presentación) en el Impuesto sobres los Ingresos Brutos, y en razón de lo cual no ha tributado el impuesto correspondiente.
- II.- Que con fecha 06/05/24 se dispone CORRER VISTA de las actuaciones en los términos del artículo 66 del C.T.P., e INSTRUIR SUMARIO conforme el artículo 97 del mencionado texto legal, decretando la vista simultánea prevista en el artículo 98 del C.T.P., citando y emplazando al contribuyente para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas



que entiende hacen a su derecho.

III.- Que se corrió formal traslado de ley conforme notificación al Contribuyente con fecha 13/05/24 por el medio dispuesto en el artículo 72 inc. d) del C.T.P., presentando con fecha 15/04/24 escrito de descargo.

IV.- Que la causa ha quedado en estado de ser resuelta, y,

CONSIDERANDO

I.- Que en esta etapa del proceso corresponde analizar por separado los siguientes ítems: A) Análisis de la determinación impositiva, B) Aplicación de los recargos resarcitorios, y C) Evaluación de la conducta tributaria y sanciones aplicables.

Se procederá a continuación al estudio de los motivos de controversia.

A. Análisis de la determinación impositiva

Que atento a los puntos de agravio señalados por la parte, a continuación, se procederá a dar el debido tratamiento en respuesta a los mismos:

Sobre la cuestión de fondo resulta pertinente, como cuestión previa, adentrarnos en el marco fáctico y legal aplicable, donde si bien en materia de determinación del tributo rige la autodeterminación a través de la presentación de la declaración jurada, conforme se encuentra dispuesto en el artículo 55 del C.T.P.: "La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que el contribuyente y/o responsable deberá presentar...", por otra parte el art. 59 del C.T.P., tiene establecido que: "La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos.".

De esta manera, Inteligencia Fiscal, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4 y 6 de la Ley 9187 y modif. y artículo 23 del C.T.P., procede a efectuar la comprobación y verificación



de las declaraciones juradas, constatándose, con información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en función del Convenio de intercambio de información celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y dicho Organismo, la existencia de inconsistencias.

En este orden, y tal como se indica en el informe que acompaña la corrida de vista, se constatan diferencias con el monto declarado en AFIP, en el Impuesto al Valor Agregado, verificándose de éste modo que efectivamente las declaraciones juradas presentadas por administrado en el tributo en cuestión (o ante la falta de presentación de las mismas, de corresponder), ofrecen dudas relativas a su sinceridad o exactitud, procediendo entonces conforme a lo establecido por el C.T.P en su art. 62 que reza: "La Dirección determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada; 2) cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuese impugnable a juicio de la Dirección...", siendo ello la motivación del presente acto administrativo.

Sentado lo expuesto, es dable traer a colación el concepto de hecho imponible, noción central de la relación jurídica tributaria, señalando para ello lo establecido en el artículo 202 del C.T.P que reza: "El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice ... estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes y en la Ley Impositiva Anual ...".

Conforme a ello, la doctrina tributaria tiene dicho que, el hecho imponible es el conjunto de hechos o situaciones descriptas por la ley como presupuesto generador de la obligación tributaria, de lo que se deriva que, configurado en la realidad ese presupuesto fáctico y acreditada su vinculación con un sujeto determinado, nace a su respecto la relación tributaria con sus consecuencias jurídicas vinculantes (conf. Bulit Goñi, Enrique G., "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", 2da. Edic., Depalma, Buenos Aires 1997).

En cuanto a la base imponible, la misma constituye un elemento, un parámetro, que permite cuantificar monetariamente la obligación impositiva resultante componiéndose de la suma total de la contraprestación recibida por la actividad gravada, encontrándose receptado en el artículo 210 del C.T.P. que establece: "Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas..." (Lo subrayado nos pertenece).

En este sentido, cabe adicionar que la ley ha contemplado situaciones que resultan taxativamente delimitadas, donde si bien se materializan los actos, situación o actividad, que configuran el hecho imponible, se produce una liberación en el cumplimiento de la prestación



tributaria, concretamente la exclusión del hecho imponible, la exclusión de la base imponible y las exenciones, encontrándose los mismos receptados en los artículos 239 (ingresos no computables), 240 (deducciones), 241 y 242 (exenciones) del C.T.P., supuestos que debe indicarse, no se verifican respecto del contribuyente en las presentes actuaciones.

En relación a la prueba documental aportada, cabe tener presente que la misma ha sido valorada por este fisco, pero no hace variar el criterio fijado conforme las consideraciones efectuadas en el presente acto, en virtud de que, el ajuste practicado se encuentra en todo arreglo con la normativa aplicable. Que en tales circunstancias, no habiendo el contribuyente aportado documental suficiente que desvirtué el criterio fiscal atacado, resulta pertinente poner de realce que a la parte le incumbe poner en movimiento la etapa de probanzas del proceso, a fin de que el juzgador obtenga el grado más elevado de certeza resultante de los medios por ella propuesto ("Kainolde S.A.", sentencia de la sala B del 30/08/1983 y "Resnik, Israel Mario", resuelto por la sala D el 04/02/1998). Que en mérito a lo expuesto surge con claridad, que para rebatir la determinación impositiva practicada la parte debe aportar prueba con entidad suficiente para avalar sus dichos; lo que no ocurre en autos (C.S.J.N. en autos ¿S.I.A. Soc. Anón. Imp. Exp. Ind. Com. Fin. Inm. c/ Dirección General Impositiva; de fecha 06/09/1967 y en los autos ¿Emerson Arg. S.A.I.C. y F. c/ Dirección General Impositiva; de fecha 30/09/1974, Tribunal Fiscal de la Nación, sala D Colinas de Paz S.A. con AFIP-DGI, 14/07/2006 y Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires -Sala 3- en la causa ¿Matadero y Frigorifico el Mercedino S.A. contra la Dirección Provincial de Rentas (actual A.R.B.A.)¿ de fecha 19/04/2011). Asimismo, resulta oportuno añadir, que los jueces administrativos, en sus facultades, poseen amplias atribuciones para seleccionar aquellas pruebas que fueren esenciales y decisivas para la resolución de la causa. Ante ello, la denegatoria de las probanzas propuestas se fundamenta esencialmente, por su carácter inconducente para desvirtuar el ajuste practicado. En este sentido, resulta pertinente citar lo dispuesto por el Tribunal Fiscal de la Nación, sala C, en autos: De la Garma, Juan A. c / DGI -07/10/2003-, la sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires -sala III- en autos ¿Transporte Santa María S.R.L.; de fecha 11/10/2012 y Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, en los ya citados autos Bernatene Oscar A. y Sánchez Héctor F. Soc. de Hecho c/Dirección General Impositiva, de fecha 12/03/2004 y el Tribunal Fiscal de Buenos Aires Sala II en la causa Ambes S.A. de fecha 26/05/2011. Por lo expuesto, es que corresponde rechazar la prueba ofrecida en esta instancia.

Que, en conclusión, el ajuste se encuentra debidamente fundado y el procedimiento de determinación de oficio ajustado a derecho, en todos sus términos, por lo que no habiendo aportado elementos que reviertan lo actuado, la determinación goza del principio de presunción de legitimidad consagrado jurisprudencialmente, por cuanto en mérito de las razones expuestas corresponde:

A.1) APROBAR la determinación impositiva practicada al contribuyente de referencia, la que reviste carácter de parcial parcial y limitada conforme lo expuesto, tanto en su faz formal como sustancial, ascendiendo en concepto de **IMPUESTO DETERMINADO** a la suma de **7354863.25.**



A.2) DECLARAR al Contribuyente OBLIGADO al pago de la suma de 2955741.61 en concepto de DIFERENCIAS DE IMPUESTO sobre los Ingresos Brutos, por los períodos y rubro verificados.

B) Recargos resarcitorios

Que por la mora en el ingreso del gravamen se hacen exigibles los **RECARGOS RESARCITORIOS** establecidos en el artículo 127 del C.T.P., los que serán calculados desde la fecha de vencimiento de cada anticipo verificado hasta la fecha en que se realice el pago, se solicite la compensación o se inicie la acción judicial.

C) EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA TRIBUTARIA Y SANCIONES APLICABLES

DEBERES SUSTANCIALES: Respecto a este ítem, es dable destacar que si bien se encuentran configurados los elementos tipificantes de presunción de fraude establecidos en el artículo 94 incisos 2) y 6) del C.T.P.; analizadas las constancias obrantes en autos conjuntamente con lo manifestado por el Área Jurídica, se concluye que no existen elementos suficientes que demuestren el dolo requerido para la imputación de la figura de defraudación fiscal.

Conforme a todo lo desarrollado ut supra y a los antecedentes obrantes en autos, se desprende que el Contribuyente ha incurrido en infracción de **OMISIÓN**, prevista en el artículo 86 del C.T.P., materializada en el hecho de no declarar ni ingresar el tributo en su justa medida, correspondiente a los períodos fiscales: **2023/09 A 2023/11**.

Que por dichas infracciones, le corresponde la aplicación de la **MULTA** prevista en el artículo 86 del C.T.P., la que, teniendo en cuenta la conducta del contribuyente y la omisión incurrida, se gradúa en un 100% del total del impuesto omitido, ascendiendo a la suma de **1730979.76.**

II.- TENER PRESENTE que las planillas Anexas I y II, forman parte integrante de la presente Resolución.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en las disposiciones del Título Sexto y Séptimo, Capítulo Primero del Libro Primero del C.T.P., las atribuciones conferidas por el artículo 10 inciso i) de la Ley N° 9187 y modif., a designación dispuesta por el Decreto N° 2301/2023 y a la delegación como Juez Administrativo dispuesta por la Resolución N° 03/2024 de Inteligencia Fiscal dispone



El Revisor Técnico del Área Determinaciones de Inteligencia Fiscal en su carácter de Juez Administrativo

RESUELVE:

<u>ARTÍCULO 1º.- IMPUGNAR</u> las Declaraciones Juradas presentadas, de corresponder, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales **2023/09 A 2023/11**, atento los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR la Determinación Impositiva practicada al Contribuyente

CONTRIBUYENTE CASO 1 por los períodos fiscales 2023/09 A 2023/11, en orden al Impuesto sobre los
Ingresos Brutos y referida a la/s actividad/es Código/s N° 471120, la que asciende en concepto de

IMPUESTO DETERMINADO a la suma de 7354863.25, a tenor de lo expresado en el punto A.1 del
considerando I.

<u>ARTÍCULO 3º</u>.- Establecer que la presente determinación de oficio reviste el carácter de parcial parcial y limitada conforme lo expuesto.

<u>ARTÍCULO 4º.- DECLARAR</u> al Administrado **OBLIGADO** al pago de la suma de **2955741.61** en concepto de **DIFERENCIAS DE IMPUESTO** sobre los Ingresos Brutos, a tenor de lo expresado en el punto A.2 del considerando I.

<u>ARTÍCULO 5º</u>.- DECLARAR al Contribuyente OBLIGADO al pago de los RECARGOS RESARCITORIOS los que serán calculados conforme lo establecido en el artículo 127 del C.T.P., según lo expresado en el punto B del considerando I.

<u>ARTÍCULO 6°.- DECLARAR</u> al Contribuyente incurso en infracción de **OMISIÓN** en los términos del artículo 86 del C.T.P.-, según lo expresado en el punto C del considerando I, monto que determinado asciende a la suma de **1730979.76.**

<u>ARTÍCULO 7º.- TENER PRESENTE</u> que las planillas Anexas I y II forman parte integrante de la presente Resolución.



<u>ARTÍCULO 8º</u>.- CÍTESE y EMPLÁCESE al contribuyente para que en el término de QUINCE (15) DÍAS satisfaga las sumas determinadas en los artículos 4 y 6, más los recargos resarcitorios que resulten del artículo 5 del presente Acto Resolutorio.

<u>ARTÍCULO 9º.- HACER SABER</u> que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154 del C.T.P. se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada la presente, conforme lo establece el artículo 155 del C.T.P.

<u>ARTÍCULO 10°.- PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.</u>

Presenta tu allanamiento o descargo aquí

ANEXO I – PLANILLA DE DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS

		<u></u>				
Actividades	Base Imponible	Alícuota Impu	esto Determinado	Otros I	Débito:	3
471120	36794089.19	0.050000 1.839	.704,46	0,00		
Retenciones	Percepciones	Recaudaciones	Pagos y planes d	le pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
684.984,62	526.471,33	400.562,71	0,00		0,00	227.685,80

)

2023/09

Actividades	Base Imponible	Alícuota Impu	esto Determinado	Otros [Débito:	S
471120	46399827.55	0.050000 2.319	.991,38	1.319.1	45,17	
Retenciones	Percepciones	Recaudaciones	Pagos y planes d	e pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
1.143.688,51	806.483,82	931.437,05	0,00		0,00	757.527,17

2023/11

Actividades Base Imponib	e Alícuota Impu	esto Determinado	Otros I	Débito:	3
471120 63903348.16	0.050000 3.195	5.167,41	0,00		
Retenciones Percepciones	Recaudaciones	Pagos y planes o	le pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
1.161.871,86 731.700,89	555.827,87	0,00		0,00	745.766,79

Total 2955741.61

Las cifras antes indicadas no incluyen ningún tipo de recargo resarcitorio, y/o interés, y/o actualización, y/o multa que pudiera corresponder, únicamente se considera el capital que se origina con motivo del cruce sistémico de información efectuado.



ANEXO II - PLANILLA RESUMEN

Concepto	Monto \$
Diferencia de Impuesto (Capital)	2955741.61
Multa Deberes Sustanciales	1730979.76
Total	4686721.37